



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0658
RADICADO N° 2021-00202-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por LEONARDO DE JESÚS ZAPATA PUERTA, MARÍA PAULINA QUIROZ OLAYA Y LILIANA PUERTA COLLAZOS contra SEEPACK S.A.S, vencido el término concedido en el anterior proveído, procede el despacho a efectuar el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

En virtud de que la respuesta a la demanda cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTYSS, en concordancia con el decreto 806 de 2020, se tiene por contestada.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería amplia y suficiente para representar a la sociedad demandada, al abogado titulado JUAN FERNANDO SERNA MAYA, portador de la T. P. No. 82.732 del C. S. de la J., por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C. G. P., aplicable por analogía en materia laboral, así como con lo contemplado en el art. 5º del Decreto 806 de 2020.

Frente al llamamiento en garantía se tiene que el mismo se encuentra regulado en el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión normativa en nuestra materia, disponiendo frente al mismo lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En el caso que nos convoca, solicita la sociedad demanda el llamamiento en garantía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por cuanto señala haber suscrito con esta sociedad póliza que ampara las pretensiones objeto de debate en el proceso; sin embargo, del estudio de los documentos allegados a la

foliatura se aprecia que la póliza que se invoca y que corresponde a la N° 0576512-1, fue tomada por la sociedad TERMINADOS DEL SUR S.A., es decir, una persona jurídica diferente a la que se convoca a la contienda.

Por lo anterior, previo a resolver el llamamiento en garantía solicitado, se requiere a la parte demandada para que en el término judicial de 05 días (art. 117 CGP), aclare la solicitud, así como para que allegue certificado de existencia y representación actualizado de la llamada, so pena de emitir un pronunciamiento de fondo al respecto con la documental anexa a la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

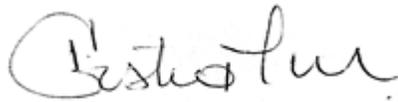
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda en los términos señalados a a la sociedad SEEPACK S.A.S

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que en el término judicial de 05 días aclare la solicitud de llamamiento garantía y allegue certificado de existencia y representación actualizado de la llamada, conforme a lo expuesto en la parte motivo en la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado titulado JUAN FERNANDO SERNA MAYA, portador de la T. P. No. 82.732 para representar los intereses de la sociedad demanda, conforme a lo preceptuado en el art. 74 del C. G. P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 156 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 23 de septiembre de 2021 a las 8 a.m.

a Secretaria

